

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 245/2024
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo de admisión de esta misma fecha dictado en la controversia constitucional al rubro indicada, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, se tiene en cuenta lo siguiente.

I. Fundamentos jurídicos de la suspensión. Del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹.

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate a fin de que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria.

II. Solicitud de suspensión en la controversia constitucional. Ahora bien, en su oficio de demanda, el Poder accionante impugna lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

1. La intromisión del Poder Legislativo relativa a la atribución del Ejecutivo Estatal de convocar a Periodo Extraordinario, reconocida por el artículo 99 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, respecto al Decreto Número 509 mediante el cual la Septuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León declara abierto su Décimo Primer Período (sic)

¹ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página 1472, número de registro 170007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 245/2024**

Extraordinario de Sesiones, así como los Acuerdos Número 583 y 584 relativos a la aprobación de la Licencia del C. Diputado Local Luis Alberto Susarrey Flores y la toma de protesta del C. Diputado Suplente José Américo Ferrara Olvera respectivamente y todos los actos derivados de los mismos.”

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el promovente solicita la suspensión en los términos siguientes:

“X. SUSPENSIÓN

Tomando en consideración que la intromisión del Congreso del Estado dentro del acto impugnado representa una clara invasión de competencias, al vulnerar la división de poderes en detrimento de una facultad del Poder Ejecutivo, como lo es la de solicitar a la Diputación Permanente se convoque al Congreso local a Periodo Extraordinario de Sesiones, resulta evidente la procedencia de la suspensión de los efectos del Decreto 509 y los Acuerdos 583 y 584, así como todos los subsecuentes a estos.

*Se afirma lo anterior pues de no concederse la medida cautelar solicitada se podrían configurar diversas afectaciones de difícil reparación al interés general y a la gobernabilidad de la entidad federativa que represento desde el Poder Ejecutivo, puesto que se convocó a periodo extraordinario de sesiones (sic) Estado de Nuevo León sin que el Poder Legislativo haya tomado en cuenta la intervención en el proceso que me es reconocida -en mi carácter de Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa- desde la Constitución Política local. Ello ante el riesgo de que se afecte la regularidad constitucional y el orden jurídico social, pues es de interés general que el procedimiento legislativo se apegue a las disposiciones constitucionales, en las cuales se consagra la facultad de convocar al Congreso local a celebrar un periodo extraordinario de sesiones, por lo anteriormente expuesto es que solicito **LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ACTO IMPUGNADO**, la suspensión de la Apertura de Periodo Extraordinario realizada por el Congreso del Estado de Nuevo León, **así como todos los actos que deriven del Decreto 509 y los acuerdos 583, 584** y no se pronuncien respecto de acto alguno, hasta en tanto no se resuelva la presente Controversia.*

Pues de no concederse la suspensión, este Poder Ejecutivo tendría la obligación de continuar con el proceso de promulgación y publicación del Decreto y los Acuerdos impugnados de los cuales se está vedando la posibilidad de que sean tomadas en cuenta las irregularidades en torno a éste, en ejercicio de la facultad que como Gobernador Constitucional me confiere la Constitución local, lo cual dejaría sin materia la presente controversia constitucional.

[..]

Lo anterior, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la presente controversia constitucional, pues, de observarse lo ordenado en el acto cuya invalidez se reclama, se podrían generar consecuencias de difícil o imposible reparación que dejarían sin materia la litis planteada, puesto que se afectaría el orden del Estado de Nuevo León bajo un procedimiento que se encuentra viciado de origen.

[...]

Aunado a lo anterior, considero que resulta necesario que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgue la suspensión del Decreto y los Acuerdos impugnados para poder otorgar certeza jurídica al proceso de apertura de Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso del Estado de Nuevo León de conformidad con lo previsto por el artículo 99 fracción IV de la Constitución local. Es decir, el hecho de que se suspenda a fin de que el Congreso del Estado no ejecute ningún acto relativo al Decreto y los acuerdos expuestos, hasta en tanto no se resuelva el presente medio de control constitucional garantiza que mediante el fallo que se dicte se depuren los vicios de origen de la Convocatoria contenida en los Acuerdos anteriormente mencionados que derivan del mismo.”

De lo anterior se desprende entonces que el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, solicita que se suspendan los efectos del Decreto número 509 mediante el cual el Congreso estatal declaró abierto el Décimo Primer Periodo Extraordinario de Sesiones, así como los Acuerdos 583 y 584 por los cuales se aprobó la licencia de un diputado y se tomó protesta de su suplente, para que no se ejecute ningún acto o consecuencia que derive de ellos, hasta en tanto se dicte la sentencia respectiva en la controversia constitucional al rubro indicada. En otras palabras, busca que se suspenda todo el Décimo Primer Periodo Extraordinario de Sesiones con motivo de la impugnación de su decreto de apertura.

III. Decisión. Atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, se arriba a la conclusión de que **debe negarse la medida cautelar solicitada en los términos pretendidos por el Poder accionante**, ya que se estima que de hacerlo se afectaría gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el actor.

Lo anterior, tiene sustento en lo previsto por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia, que establece lo siguiente:

“Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.”

En relación con el citado precepto, conviene referir las tesis **LXVII/2011** y **LXXXVII/95**, de rubros y textos siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA ACTUALIZACIÓN DE UNA SOLA DE LAS PROHIBICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONDUCE A SU NEGATIVA. Las prohibiciones previstas en el citado precepto o derivadas de precedentes resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para otorgar la suspensión de los actos en una controversia constitucional, son independientes y autónomas entre sí. Por tanto, la actualización de una sola de ellas, a pesar de que respecto de ciertos actos puedan verificarse diversas prohibiciones al mismo tiempo, es razón suficiente para sustentar la negativa de la suspensión.”²

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. DEBE NEGARSE CUANDO SE ACTUALICE UNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE SE ALEGUE VIOLACIÓN A LA SOBERANÍA DE UN ESTADO. La

² Tesis 1a. LXVII/2011. Aislada. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, mayo de dos mil once, página 827, número de registro 161952.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 245/2024**

finalidad con la que se solicita la suspensión no puede ser tomada en cuenta por arriba de las prohibiciones que establece la ley para conceder la suspensión, esto es, para concederse la suspensión de los actos demandados es necesario que no se actualice ninguno de los supuestos que señala el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional (“La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante”), con independencia de los fines loables y de buena fe que se persigan al solicitarla, y si en el caso concreto se actualiza uno de esos supuestos, la finalidad que se persiga al solicitar la suspensión no evita la existencia de aquél”.³

Establecido lo anterior, tenemos que en el presente asunto el Poder actor solicita que se suspendan los efectos del Decreto por el cual el Congreso estatal declaró abierto el Décimo Primer Periodo Extraordinario de Sesiones, con la finalidad de que no se ejecuten las determinaciones que se hayan emitido en el mismo, como lo son los Acuerdos 583 y 584, entre otros. Sin embargo, se advierte que el conceder la medida cautelar en los términos que sugiere el promovente, **podría contraer un mayor perjuicio para los habitantes de la entidad.**

Lo anterior, parte del contenido de la convocatoria a dicho periodo extraordinario de sesiones, emitida en el Acuerdo número 578, pues en su punto segundo contempló los asuntos que habrían de abordarse de la siguiente manera:

**“ACUERDO
NÚMERO 578**

[...]

SEGUNDO.- Durante el Período Extraordinario de Sesiones el Congreso del Estado de Nuevo León, conforme lo dispone el artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se conocerá de los asuntos siguientes asuntos:

NO.	NÚM. EXP.	ASUNTO
1	17756/ LXXVI	DESIGNACIÓN DE LA PERSONA TÍTULAR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
2	18079/ LXXVI	DESIGNACIÓN DE LA PERSONA TÍTULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN.
3	18080/ LXXVI	DESIGNACIÓN DE LA PERSONA TÍTULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES.
4	18368/ LXXVI	TERNA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
5	18480/ LXXVI	SOLICITUD DE LICENCIA TEMPORAL PARA SEPARARSE DEL CARGO DE DIPUTADO LOCAL, DEL DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES.
6	18496/ LXXVI	RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE RENUNCIA AL CARGO MAGISTRADO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ALLEGADA POR EL C. CARLOS EMILIO ARENAS BÁTIZ.

³ Tesis P. LXXXVII/95. Aislada. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, octubre de mil novecientos noventa y cinco, página 164, número de registro 200314.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
245/2024**

NO.	NÚM. EXP.	ASUNTO
7	17748 18002 18009/ LXXV	ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SOLICITAN LA PETICIÓN DE REMOCIÓN DEL CARGO EN CONTRA DEL C. JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y CONSEJERO DE LA JUDICATURA DE NUEVO LEÓN CON LICENCIA.
8	18498/ LXXVI	DESIGNACIÓN DEL CARGO DEL CONSEJERO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR MOTIVO DE LA PRÓXIMA CONCLUSIÓN DEL CARGO DEL C. JUAN PABLO RAIGOSA TREVIÑO.
9	16130/ LXXVI	DESIGNACIÓN DE LA PERSONA TÍTULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

[...].”

De lo transcrito con anterioridad, se observa que la mayoría de los asuntos a tratar en el periodo extraordinario de sesiones implicó la designación de diversos funcionarios públicos que asumirían la titularidad de varias dependencias, entre ellas, de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, del Fiscal General de la entidad, de las Fiscalías Especializadas en Combate a la Corrupción y Delitos Electorales, del Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de la aprobación de ternas, renuncia y remoción de Magistrados del Tribunal Superior estatal, así como de la licencia y la toma de protesta de Diputados.

Esto adquiere gran relevancia, pues se abordaron asuntos de gran impacto para la entidad federativa, pues los funcionarios que mediante dicho periodo serían designados, asumirían el cargo de las autoridades encargadas de cumplir diversos mandatos constitucionales como lo son el de fiscalización de cuentas públicas, procuración, investigación e impartición de justicia, trabajo legislativo e incluso respecto del sistema estatal anticorrupción.

Lo anterior se robustece de la propia declaración del promovente en su escrito de demanda, al estimar respecto de la apertura del periodo extraordinario de sesiones, lo siguiente:

“[...] se incluían asuntos de suma importancia para el Estado, tales como la aprobación de las listas de aspirantes a las Fiscalías Especializadas en Combate a la Corrupción y Combate a Delitos Electorales, la aprobación de las ternas de las mismas y la eventual designación de las personas titulares. La coincidencia de estos temas con el caso en discusión subraya la necesidad de atención y un análisis exhaustivo, en virtud de que las decisiones tomadas representan repercusiones significativas y de amplio alcance en el bienestar y desarrollo del Estado de Nuevo León.”

Por tanto, asumir que las determinaciones tomadas durante el periodo extraordinario de sesiones deben de dejar de surtir efectos, conllevaría a causar una afectación directa en la organización y debido funcionamiento de dichas entidades públicas, lo cual únicamente impactaría en los servicios que de ellos

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 245/2024**

obtiene la población neolonesa.

Por tanto, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será materia de la sentencia que en su oportunidad se dicte, así como en concordancia con lo manifestado en el cuerpo del presente proveído, y al ser de interés público para el Estado de Nuevo León que se garantice la correcta funcionalidad de las autoridades encargadas de cumplir con los mandatos que la Constitución Federal y Local les han conferido a través de sus funcionarios públicos, lo conducente es **negar la suspensión solicitada**, al actualizarse una prohibición expresa en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia, pues se insiste, sustentar el otorgamiento de la medida cautelar expondría a la sociedad a una afectación mucho mayor, en comparación con los beneficios que el actor podría obtener.

En consecuencia, por las razones previamente sostenidas, así como por las características del caso y la naturaleza de los actos impugnados, se

A C U E R D A

ÚNICO. Se niega la medida cautelar solicitada en los términos pretendidos por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

IV. Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por oficio a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Nuevo León, este último en el domicilio que señaló en esta ciudad en las diversas controversias constitucionales 401/2023 y 402/2023⁴, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal en su residencia oficial; y mediante vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN** regulado en el **Acuerdo General 12/2014**; en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de

⁴ Esto, en el entendido de que en el acuerdo de admisión de la controversia constitucional de la que deriva el presente incidente de suspensión, se tuvo como hecho notorio que en las diversas controversias constitucionales **401/2023** y **402/2023**, el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; por lo tanto, para efecto de notificar el presente proveído a la autoridad mencionada, se ordena que se realice en ese domicilio, hasta en tanto la autoridad demandada ratifique o designe uno nuevo en esta ciudad, conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en relación con la tesis **P./J. 43/2009** del Tribunal Pleno, aplicable por identidad de razón, de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.”**

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
245/2024**

la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación **5710/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de ocho de octubre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **245/2024**, promovido por el **Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León**.

DVH

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 245/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 423936

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	3030303031303030303030373034333937323839	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/10/2024T04:33:13Z / 10/10/2024T22:33:13-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	80 52 99 bc 2f c2 c9 c5 25 63 91 88 a1 f0 04 db 34 29 ca c6 cb 21 f1 f4 70 d0 61 ed 86 58 97 4f 71 86 4d 4b ba 2b 42 18 23 6f d9 b5 56 03 72 ba ba 69 de 9e f8 2a 09 93 61 88 f1 e9 24 a4 49 0e fb 6e bb 9b 24 e4 69 d8 fa f0 53 15 2c 18 3b 51 a1 c2 81 2a 92 f4 5e 87 00 bf 05 96 f8 e6 c8 27 b8 db ce ea 24 a7 41 a7 5a bd 4b e0 f9 ed 5b e2 bc 12 9f db 36 0d 2b 84 a4 7d ab e7 28 f5 16 91 8c 48 88 81 ba ea 87 7b df dc ac 1c c6 5d ff d6 ea 83 62 9e 6d 54 11 e0 00 98 f0 1c a7 37 76 8e 40 e2 a5 34 52 c8 03 cb 75 33 82 24 27 09 b4 cc d9 22 3f 97 80 6b d0 98 96 39 e5 06 ef a1 98 3c 52 42 c1 f0 29 6d c8 78 f2 d3 2a b5 c5 5e 7e 94 b9 7b df 99 08 12 95 06 45 b2 7a 89 ce 75 06 9f e2 7e cd bc 2b aa 52 e7 66 8f cf dd 09 f9 f8 52 c1 11 3e 78 d1 ab 4b 12 50 a7 15 eb 9a aa 1d 00			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/10/2024T04:33:18Z / 10/10/2024T22:33:18-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
	Número de serie del certificado OCSP	3030303031303030303030373034333937323839			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/10/2024T04:33:13Z / 10/10/2024T22:33:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7654395			
	Datos estampillados	D2ABA9F69266C537DEB699EE63AFD174DD41559D694E42653ACAD8B7E78C478C			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/10/2024T20:31:14Z / 10/10/2024T14:31:14-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	83 b5 9c b4 a3 8e 3c 53 9b 57 31 30 07 a8 1c 24 b7 f5 1f c7 d7 82 4e 3a 1d 53 6a 13 2c c2 46 98 0d bc 52 9e 4c c8 d1 97 4d e3 fc 74 b0 1e 86 bd f9 3c a9 e0 44 4a 75 0a 9d 7f 39 d2 32 81 a0 8b 59 dc c8 5d cf 16 f3 c5 d2 eb 41 2a 48 1c 69 e8 17 a1 66 37 f2 d4 22 e6 c8 0f 2a 0b f7 f1 7a 3e d8 57 98 0d 42 4b 2c 08 f7 5b 51 72 df f5 a1 96 33 30 d3 b4 53 b0 5c e6 47 90 93 85 50 be 69 ba 73 b4 4c 53 25 e6 a6 53 7d 0e ff ac 1d 28 21 b3 67 3a 01 e5 39 47 b1 8a ab 92 6a a8 09 47 fb 08 3d ac e0 c1 21 5d a8 d6 43 64 d9 0d 28 13 69 2b 61 a7 fa f4 0b 2f 6b 27 28 d3 89 6f 15 a9 a0 6e ee 30 b7 24 08 28 fc 1d bb a8 6e 71 a6 cc 53 56 e3 93 f0 fd a0 34 96 ff 44 04 11 5c 00 c2 5f 75 2b 8a 51 60 34 4e 04 77 cb 3f ec 19 35 04 0b b8 08 11 04 56 95 32 7a 4e 5f 22 06 34 68 78 74 61			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/10/2024T20:31:40Z / 10/10/2024T14:31:40-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/10/2024T20:31:14Z / 10/10/2024T14:31:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7653118			
	Datos estampillados	8849899B873AB6A182EE9F3CDAF65D3F0AC7649EF0D33DF89593C6D4FD66C6EA			